



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO instaurado por EUROSHIPPING SERVICES SAS., en contra de COTRANSA COLOMBIA LTDA. N°1100140030862022-00588-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte ejecutada, a través de profesional en derecho, en contra del mandamiento de pago, y, por ende, las excepciones previas formuladas.

ANTECEDENTES

Euroshipping Services SAS., por medio de profesional en derecho, presentó demanda ejecutiva en contra de **Cotransa Colombia Ltda.**, para obtener el pago de las sumas de dinero deprecadas en el libelo.

Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la parte ejecutada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Del auto de apremio la pasiva fue notificada conforme las disposiciones de la mencionada Ley, quien otorgó poder a profesional del derecho para que la representara, y éste a su vez, en tiempo, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así mismo, propuso las excepciones previas de “*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*” e “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” conforme lo prevén los numerales 4° y 5° del artículo 100 *ibídem*.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como fundamento del recurso, en resumen, manifestó que la demanda no cumple con la ritualidad procesal contenida en la Ley, ya que adolece de la información necesaria para su presentación.

Respecto de las excepciones, finco su alegación, en que la demanda fue admitida sin los requisitos formales, pues el memorial que contiene el poder no fue debidamente conferido, ya que no contiene las facultades legales para presentar la demanda ejecutiva; que la capacidad del apoderado para actuar en un proceso, el mandato debe tener presentación personal o haberse conferido por medio de mensaje de datos, lo que no se observa en el presente caso, por lo tanto, no se puede decir que existe poder suficiente, por ende, la actora carece de representación judicial.

Adujo que no fueron presentados hechos que fundamenten las razones para configurar pretensiones; que las pretensiones acumuladas por cobros de bodegaje no son oponibles a la demandada, y no ha sido notificada de tener obligaciones con terceros; que las facturas tampoco cumplen dichos requisitos, ya que la actora utilizó su poder dominante y abusivo para constituir a su favor obligaciones en contra de la demandada, sin tener en cuenta que la mercancía fue secuestrada por ésta; que existe una indebida acumulación de pretensiones que no corresponde resolver por medio de este proceso; que la demanda no contiene los requisitos formales al carecer de la designación del Juez, de las partes, la indicación de la competencia y cuantía. Solicitó se acojan las excepciones planteadas, se revoque el auto atacado y en su lugar se inadmita la demanda y en caso de no ser subsanada se rechace.

CONSIDERACIONES

Respecto de las excepciones previas en los procesos ejecutivos, dispone el numeral 3° del artículo 422 del Código General del Proceso que: *“(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”*. Así, la parte demandada propuso las excepciones previas de *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o*

por indebida acumulación de pretensiones” consagradas en los numerales 4° y 5° del artículo 100 del C.G.P.

En el *sub-examine*, se observa que la indebida representación del demandante no encuentra asidero en los fundamentos que señaló el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, toda vez que dicha excepción se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal, pues, en tratándose de personas jurídicas, como en el caso en estudio, se tiene que aquellas comparecen necesariamente a un proceso por medio de su representante, por manera que cuando quien actúa con ese carácter no lo tiene, se configura la causal invocada, situación que no se observa en el caso que nos ocupa, ya que con la demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, en el que se pudo constatar que Henry Luis Alvarado Martínez y Rene Francisco Alvarado Martínez son los representantes legales de Euroshipping Services SAS.

Defensa que tampoco encuentra sustento en punto a la falta de poder con facultar para iniciar la acción señalada por el inconforme, pues contrario a ello, la parte actora se encuentra debidamente representada por apoderada judicial. Nótese que con la demanda fue adosado escrito contentivo del poder especial amplio y suficiente, en el que claramente se puede evidenciar la autoridad a quien fue dirigido, nombre de las partes y la indicación que se confería para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo en contra de la demandada y el correo electrónico de la profesional en derecho.

Ahora, si bien, quien inicia el poder no es la misma persona que lo firma, lo cierto es que ambos individuos ostentan la representación legal de la sociedad demandante, tal como se puede apreciar en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad que obra en el plenario, sin que esa situación vicie la facultad de la apoderada judicial para presentar la demanda, además, dicho documento fue remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de la compañía ejecutada, prueba que obra en las cuatro últimas páginas del numeral 001 del expediente.

Por lo anterior, se cumple lo previsto en el artículo 73 del C.G.P. que señala *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado*

inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa". Profesional del derecho que se halla facultada para actuar en el proceso en virtud al poder que le otorgue el mandante, el cual puede ser general para toda clase de procesos, especial para varios procesos separados o especial para un proceso –*artículo 74 ibídem*-, pudiéndose conferir este último, tal como lo indica ésta norma o conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto al haber un mandato que cumple los requisitos señalados en la citada Ley, se tiene que la parte actora actúa por medio de apoderado judicial, según poder conferido en debida forma por los representantes legales de la sociedad demandada.

Respecto a la excepción previa de inepta demanda, la cual tiene lugar cuando ésta no reúne los requisitos formales previstos por regla general en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso o los establecidos específicamente para cada clase de proceso. Defensa que se cimentó en que no fueron señalados los hechos en que se fundamentaron las pretensiones; que existe una indebida acumulación de pretensiones que se deben resolver en otro proceso y, que la demanda no contiene los requisitos formales al carecer de la designación del Juez, de las partes, la indicación de la competencia y cuantía.

Sobre lo anterior y, revisado el libelo genitor, se pudo establecer que contrario a lo expuesto por el recurrente, se cuenta con una demanda debidamente presentada, pues no solo fue dirigida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), sino que además, de forma separada, se indicó cada uno de los extremos procesales, la cuantía, estimada como inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia y los fundamentos de derecho.

También se observa que las pretensiones si se encuentran justificadas en los hechos narrados, dado que lo pretendido por la actora es la ejecución de unas facturas, sobre las cuales, en los hechos de la demanda, manifestó, que dichos documentos fueron recibidos por la demandada, con quien sostuvo una relación comercial, y que la pasiva no ha hecho abonos a la obligación, pese a los requerimientos efectuados, sin que exista una indebida acumulación de pretensiones, pues de los hechos narrados y de las pretensiones, lo pedido en este litigio es el pago de las obligaciones contenidas en las facturas adosadas como base de la ejecución, junto con los intereses causados y la consecuente

condena en costas, sin que exista otro pedimento diferente que configure la supuesta indebida acumulación de pretensiones.

En punto al recurso de reposición en contra del auto de apremio, se indica que tampoco tiene prosperidad, pues, siendo esta defensa un mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, observa el Despacho, que una de las primeras razones para no acceder al mismo, es que **no fue debidamente fundamentado**, por lo que no basta solo con invocarlo, sino que se debe exponer las razones que lo sustenten, en segundo lugar, porque el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

Frente a lo anterior, se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con mérito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En el presente caso se aportó con la demanda unas facturas que cumplieron los requisitos legales previstos en los artículos 621 “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea” y 774 del Código de Comercio, así como los dispuestos para las facturas electrónicas, se libró auto de apremio, negando librar mandamiento sobre las que no cumplieron con tales preceptos.

En efecto, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma solicitada por la parte actora en contra de los demandados, teniendo en cuenta las facturas electrónicas base de la ejecución que cumplieron los requisitos legales, por lo que son suficientes dichos instrumento para proferir la orden de pago en contra de la pasiva.

Por lo expuesto, al encontrar que las facturas base de recaudo ejecutivo cumplieron los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, no encuentra este Despacho algún motivo que permita variar la decisión tomada frente a la orden de apremio, más cuando, se itera, la referida impugnación **no fue debidamente sustentada**.

En ese orden de ideas, se declararán imprósperas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo y no se repondrá el auto atacado.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

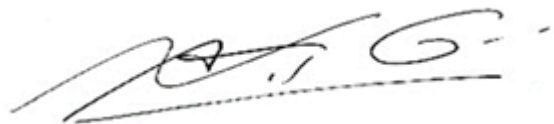
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas de *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* propuestas por la parte ejecutada.

TERCERO: Por secretaría, contrólese el término de 10 días con el que cuenta la parte pasiva para formular defensas de mérito y ampliar su réplica, si lo desea, como quiera que se presentó recurso de reposición y excepción previa contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 004
de hoy 24 DE ENERO DE 2023

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd27b2ddd1d21ac06c5a160212906457198ff64175a72c213870b44b313fafa**
Documento generado en 23/01/2023 10:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>